

se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 En las elecciones a la Asamblea legislativa de la Rioja la entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 25 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive -período de campaña electoral-, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

6. *Envío del certificado de inscripción en el Censo Electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero.*

6.2. Estos electores enviarán los sobres dirigidos a las Juntas Electorales Provinciales correspondientes y, en su caso, a las Juntas Electorales de Canarias, Cantabria, Baleares, La Rioja, de la Región Murciana y del Principado de Asturias, por correo certificado y no más tarde del día 9 de junio de 1987, fecha anterior al de la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

8. *Voto por correo del personal embarcado.*

8.1 De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de Determinadas Comunidades Autónomas será aplicable a las elecciones de los Parlamentos, Asambleas o Cortes de las Comunidades Autónomas a que se refiere, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11618 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril.*

Por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, han sido convocadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, que se celebrarán el día 10 de junio de 1987, y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la Regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril, y el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen, para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas

postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31 del mismo mes.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, la circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional (artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1982, de 2 de abril).

2. Acondicionamiento de los envíos

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente -o de la agrupación de electores- ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios, y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 6).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 15 de mayo y 2 de junio, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 15 al 22 de mayo de 1987) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien, la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro de la campaña electoral (22 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive).

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 3 y 4 de junio, pero advirtiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. Curso y entrega

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 22 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive -período de campaña electoral-, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Solicitud de inscripción en el censo electoral

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo (artículo 72, a), Ley Orgánica 5/1985).

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad [artículo 72, b), Ley Orgánica 5/1985].

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos. El funcionario que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Quando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero, cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una Oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores (Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre).

5.3 Las Oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenderse además a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud-, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, y sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, y tanto en el documento principal, como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 5 de junio de 1987 -cinco días antes de realizarse la votación-, pero, se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar, como máximo, el día 2 de junio, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el Servicio de Admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contenga la certificación de inscripciones en el censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos, envíos que gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

6. Envío del certificado de inscripción en el Censo Electoral a los electores ausentes residentes en el extranjero

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, remitirán a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 17 de mayo de 1987, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragesimo segundo día -25 de mayo de 1987-, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial correspondiente competente, a los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por correo certificado y no más tarde del día 9 de junio de 1987 -fecha anterior a la elección-, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

6.3 Las Oficinas de Correos entregarán diariamente los sobres de votación de los residentes ausentes que reciban a la Junta

Electoral Provincial correspondiente hasta el día 14 de junio, y a las ocho de la mañana del día 15 de fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres que se reciban antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y, en su caso, de la correspondiente sobretasa aérea podrá hacerse efectivo: Mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación de «Port Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas; datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Comercialización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su posterior liquidación con el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Mesas Electorales y a las Juntas Electorales Provinciales.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres

7.1 Los sobres, modelo oficial, conteniendo papeletas de voto remitidas por correo, podrán presentarse en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas hasta el día 9 de junio de 1987, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 6 de dicho mes.

7.2 Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 10 de junio y los entregarán en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas Electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibo» del Presidente de la Mesa o de la persona que le represente.

En la mencionada entrega se incluirán, asimismo, los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correspondencia y se hayan recibido en las oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

7.3 Durante todo el día 10 de junio se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

Los sobres que no puedan ser entregados a las Mesas Electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta de Zona, a los efectos procedentes.

7.4 Asimismo, las Oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 10 de junio toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, que entregarán a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

7.5 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales (artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidos por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado o la indicación de ordinario si se hubiera recibido con este carácter, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales se anotará, asimismo, en este registro.

7.6 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias al objeto de que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales, después de finalizado el escrutinio, para recoger un sobre conteniendo documentación electoral, previa firma del oportuno recibo, modelo EPE 9.8, que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

7.7 En el País Vasco la recogida de la documentación electoral de la votación se realizará por funcionarios de la Administración de Justicia designados por la Junta Electoral del Territorio Histórico (artículo 118 de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, «Elecciones al Parlamento Vasco»).

8. Voto por correo del personal embarcado

8.1 De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las Elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones Locales y a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, será aplicable a las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de dicha Orden podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el número 8.3 anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

FRANQUICIA POSTAL

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Los funcionarios de Correos y Telecomunicaciones mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones, en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11619 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.*

Ilustrísimo señor: -

Por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 11 de mayo de 1987, por la que se fijan tarifas especiales para los envíos de propaganda que han de regir en las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas que se celebrarán el día 10 de junio de 1987, se dispone la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, en cuyo artículo 2.º establece la posibilidad de abonar el importe del franqueo mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su artículo 3.º para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud, y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Será de aplicación la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986 (inserción 10.944), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, del 6 siguiente, en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas, convocadas por Decretos de 13 de abril, de los Presidentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11620 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1986 sobre reglamentación del Servicio de Teletexto.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º de la Orden, página 39827, segunda columna, donde dice: «... como un servicio digital de difusión de datos que ...», debe decir: «... como un servicio de difusión de datos digitales que ...».

En el Reglamento, Especificaciones del Servicio de Teletexto, página 39828, segunda columna, punto 5, donde dice: «... (6.9375 Mbits/s ± 25 ppm) ...», debe decir: «... (6.9375 Mbits/s ± 25 ppm) ...».

En el Reglamento, Especificaciones del Servicio de Teletexto, página 39830, segunda columna, punto 14.5.3, donde dice: «... definirán un carácter del juego de líneas para ...», debe decir: «... definirán un carácter del juego de líneas para ...».

En el apéndice 3, página 39832, primera columna, la llamada que hay a pie de página, debe ir colocada debajo de figura 3, «Repertorio de caracteres primario. Cuadro de caracteres comunes G O».

En el apéndice 3, página 39832, primera columna, figura 3 (a), columna «Portugués español», última línea, donde dice: «... á ...», debe decir: «... à ...».

MINISTERIO DE CULTURA

11621 *REAL DECRETO 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.*

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están asumidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las Entidades internacionales especializadas en esta materia. Contribuye también a una nueva configuración de los Museos en los aspectos material y jurídico, la ampliación del concepto del Patrimonio Histórico y la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural a los Museos de titularidad estatal que esta Ley establece.

Las disposiciones transitoria segunda y final I de dicha Ley habilitan al Gobierno para dictar el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal a propuesta del Ministerio de Cultura, así como las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en aquella y las que sean precisas para su cumplimiento.

Este Reglamento, que se fundamenta en los principios legales antes enunciados, dota a los Museos de titularidad estatal de unos instrumentos básicos que aseguren el tratamiento administrativo y técnico-científico adecuado para la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que custodian, co-dependencia del Ministerio y de la Administración Pública que gestione el Museo, así como de las características propias de cada